Señor Magistrado:

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A
Bogotá D.C.

Expediente : 25000-23-37-000-2023-00019-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES** a la demanda, previo los siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Mediante Resolución No. 315 del 8 de febrero de 2021 se impuso sanción aduanera a la sociedad Premier Global Services S.A.S., por la comisión de la infracción descrita en los numerales 3.1. 3.2 y 3.4 del Artículo 635 del Decreto 1165 de 2019. Así mismo, se ordenó la afectación de la garantía de la póliza global No. 64-43-101006204 expedida por Seguros del Estado S.A.

1.2. Con Resolución No. 5211 del 15 de julio de 2021 se desató recurso de reconsideración agotándose la sede administrativa. Acto administrativo notificado el 21 de julio de 2021.

1.3. El 5 de noviembre de 2021 la sociedad Seguros del Estado presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

1.4. El 11 de marzo de 2022 se lleva a cabo audiencia de conciliación prejudicial la cual fue declarada fallida y se expide la respectiva constancia de agotamiento del trámite.

1.5. El 30 de marzo de 2022 la sociedad Seguros del Estado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual correspondió por reparto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a su vez se declaro incompetente y remitió a la Sección Cuarta de la misma Corporación.

1.6. El 16 de enero de 2023 se realiza radicación y reparto del asunto en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien admite el 27 de noviembre de 2023.

2. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN.

Formulamos excepción previa de caducidad del medio de control, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Traemos providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, Auto de fecha 4 de diciembre de 2014, radicación 25000-23-27-000-2011-00220-01 (19147) donde consideró:

> ***"CADUCIDAD - Noción / PLAZO DE MESES - Se contabiliza según el calendario y no se interrumpe por el cese de actividades ni por la vacancia de la Rama Judicial, salvo que venza en esos eventos, caso en el que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente. Reiteración jurisprudencial***
>
> *2. La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentrodel plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. 3. En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses […] De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades ni la vacancia judicial, salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil."*

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 definió la oportunidad para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, en el artículo 164 que es del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

En atención del numeral 2, literal C del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados desde la notificación del acto administrativo.

Sobre el particular, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se ilustra a continuación, teniendo en cuenta los hechos antes descritos:

Actuaciones	Fechas	Terminos transcurridos	Observaciones
Notificación acto administrativo de cierre sede administrativa	21 de julio de 2021	N/A	No corren términos
Inicio términos para acudir a la JCA	22 de julio de 2021	1 día	primer día
Radicación conciliación prejudicial ante PGN	5 de noviembre de 2021	**3 meses y 13 días**	Desde el 22 de julio al 4 de noviembre transcurrieron 3 meses y 13 días. Restando 17 días para caducidad.
Suspensión prescripción o caducidad por prejudicial	Del 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022 (3 meses) Ley 640 de 2001		
Continuación término para acudir a la JCA	6 de febrero de 2022	1 día	Hasta el 5 de febrero de 2022 opera la suspension prejudicial
Fecha máxima presentación demanda	22 de febrero de 2022 (4 meses)		
Constancia Conciliaciación Expedida por la PGN	11 de marzo de 2022	**1 mes y 6 días**	Desde el 6 de febrero al 11 de marzo de 2022 transcurrió 1 mes y 6 días
Radicación demanda ante JCA	30 de marzo de 2022	**19 días**	Desde el 12 de marzo al 30 de marzo de 2022 transcurrió 18 días
Término total transcurrido		**5 meses y 7 días**	Se configuró caducidad del medio de control de nul. Y rest. del decho que es de 4 meses

Transcurrieron cinco meses y siete días desde el momento de la notificación del acto administrativo de cierre en sede administrativa y la presentación de la demanda ante esta jurisdicción.

Si bien se notificó el acto el 21 de julio de 2021 y la presentación de la conciliación prejudicial solo suspende el término de caducidad por un lapso de tres (3) meses, entonces es claro que, de acuerdo con la cuadricula anterior operó la caducidad del medio de control en el presente asunto.

3. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Antecedentes administrativos contentivos en el Expediente IK 2017 2019 3531en dieciséis (16) tomos formato PDF.

Del señor Magistrado con respeto,

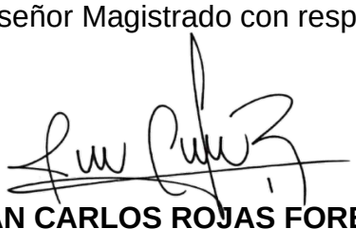

JUAN CARLOS ROJAS FORERO
C.C. No. 80.833.133 de Bogotá
T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura.